

Expte.

DI-416/2013-2

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SANGARRÉN
Plaza del Castillo 1
22100 SANGARREN
HUESCA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a informes previos a licencia de granja ovina

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/01/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el problema de una empresa propietaria de una nave ganadera de 2.160 m2 en el municipio de Sangarrén, construida en 1984, para obtener licencia de actividad que le permita desarrollar una explotación ovina. A tal fin, en septiembre de 2008 presentó en el Ayuntamiento la solicitud de licencia de adaptación para cebadero de corderos, cumpliendo las prescripciones establecidas en el Decreto 200/1997, que regulaba las Directrices parciales sectoriales para el ejercicio de actividades ganaderas, vigente a la sazón.

Sin embargo, el expediente se ha ido demorando sin haber recibido una justificación clara sobre las prescripciones que, en caso de incumplirse, debería subsanar, estando paralizada la actividad prevista.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión y, a tal objeto, se envió con fecha 4 de marzo un escrito al Ayuntamiento de Sangarrén recabando un informe relativo a la situación del expediente y la previsión existente para su resolución.

Tras comunicar el interesado que había obtenido recientemente informe favorable del Ayuntamiento, y que actualmente estaba en trámite en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se solicitó también de este organismo información sobre la misma cuestión.

TERCERO.- La respuesta del INAGA se recibió el 14 de mayo; manifiesta

que se está completando el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por estar la actividad incluida en el Anexo II de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, estando actualmente trámite de audiencia previo a la resolución; acompaña copia de los informes previos expedidos por el Ayuntamiento de Sangarrén y por la Comarca de los Monegros que, como hace constar expresamente, son determinantes del sentido de la declaración de impacto ambiental. Estos informes se pronuncian de la siguiente forma:

- Informe de sostenibilidad social del proyecto, emitido por el arquitecto de la Comarca con fecha 28/12/12: *“El técnico que suscribe informa favorablemente, de un modo genérico, a un pronunciamiento como el solicitado en un municipio de base productiva agropecuaria como Sangarrén. No obstante, quiere dejar constancia de que, aun siendo las distancias de las explotaciones a núcleos de población medidas correctoras, y por tanto, de competencia, su validación, del órgano ambiental competente, la ubicación prevista incumple lo previsto en el Anexo VI del Decreto 94/2.009, de GA (B.O.A. 05/06/2.009), Directrices Sectoriales de actividades e instalaciones ganaderas. La cercanía a las piscinas municipales puede resultar un elemento de conflictividad social”*.

- Informe del arquitecto técnico del Ayuntamiento de Sangarrén, de 13/12/12: se pronuncia en sentido favorable *“a la licencia solicitada para la ejecución de los trabajos necesarios para la adaptación de la edificación existente según las exigencias de la normativa vigente, así como la construcción de los anejos necesarios para su fin”*. En cuanto a la licencia ambiental, simplemente manifiesta que se trata de una actividad sometida a evaluación de impacto ambiental y se remite al informe previo favorable del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

- Ante la falta de pronunciamiento de los condicionantes urbanísticos, necesario para continuar la instrucción del expediente, el mismo técnico redacta otro informe con fecha 05/04/13 donde señala que, a la vista del proyecto presentado:

“SEGUNDO.- El planeamiento urbanístico municipal no regula distancias al núcleos urbano de Sangarren para este tipo de actividades.

TERCERO.- En el proyecto de referencia, se establece una

distancia al casco urbano de 220 metros.

CUARTO.- El Decreto 94/2009 del Gobierno de Aragón establece como distancia mínima a núcleos de población de menos de 500 habitantes una distancia mínima de 300 metros para la especie ovino-caprino”.

- Consta también un informe del Jefe de la Oficina de Agricultura y Alimentación de Grañén de 03/04/13, con el mismo contenido que el anterior.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de ajustar los informes a la normativa aplicable al proyecto.

Según consta de la documentación aportada por el interesado, la solicitud de licencia para la adaptación de un edificio a la actividad de cebadero de corderos en Sangarrén, al que acompañaba proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial, se presentó en dicho Ayuntamiento el día 29 de septiembre de 2008. En esa fecha, la normativa reguladora de la actividad ganadera estaba recogida en el *Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas*, cuyo Anexo 3 establecía un cuadro de distancias mínimas de las instalaciones ganaderas a núcleos de población; concretamente, para las explotaciones industriales (superiores a 300 cabezas de ganado) de ovino y caprino en núcleos de población eminentemente agrícolas y ganaderos de menos de 2.000 habitantes, como es el caso que nos ocupa, se fijaba la distancia en 200 metros.

Estas Directrices fueron revisadas posteriormente, y fruto de ello es el *Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas*, que vienen a sustituir a las anteriores, según se establece en su artículo único. Junto a otros cambios producidos sobre la regulación anterior, cambia el cuadro de distancias mínimas a núcleos de población: su Anexo VI la fija en 300 metros para la especie ovino/caprino en núcleos de población de menos de 500 habitantes, e

introduce como novedad una distancia de 100 metros a esta clase de instalaciones cuando se trata de viviendas diseminadas. El artículo 6 de las Directrices define en su párrafo h/ el núcleo de población como *“La agrupación de edificaciones residenciales, susceptibles de necesitar servicios urbanísticos y dotaciones comunes”*

La Disposición transitoria cuarta de este nuevo Decreto regula los procedimientos en tramitación, a cuyo efecto dispone: *“Los procedimientos que hayan sido iniciados a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entiende como procedimientos iniciados, aquellos cuya solicitud haya sido debidamente presentada en el Registro oficial que corresponda con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto”*. Conforme a su disposición final quinta, la entrada en vigor se produjo el día 6 de junio de 2009, tras su publicación en el Boletín Oficial de Aragón número 106, de 5 de junio.

De lo anteriormente expuesto se deducen dos consecuencias:

1ª.- Que, dado que la documentación solicitando licencia se presentó en el registro del órgano competente para su otorgamiento con fecha 29/09/08, la normativa aplicable a su tramitación es la contenida en el Decreto 200/97. Consecuentemente, la distancia a cumplir por la instalación será la indicada en el Anexo 3 del mismo: 200 metros a núcleos de población eminentemente agrícolas o ganaderos de menos de 2.000 habitantes, por ser esta la situación de Sangarrén.

2ª.- Que el incumplimiento de los 300 metros señalados en el Anexo VI del Decreto 94/2009 se produce únicamente respecto de las piscinas municipales, de las que dista unos 220 metros, puesto que el núcleo urbano de Sangarrén se halla a más de 500. Es evidente que el impedimento de la distancia no concurre aquí, puesto que no cabe calificar dicha instalación deportiva como núcleo de población. Antes bien, en un hipotético caso donde no concudiese la indicación anterior sobre la aplicación del Decreto 200/1997, no resultaría ilógico aplicar analógicamente la distancia establecida para viviendas diseminadas, de 100 metros, por la siguiente razón: a diferencia de las viviendas de uso habitual, nos hallamos ante una instalación recreativa que únicamente se utiliza en verano, donde un eventual repercusión negativa resulta mucho más reducida; también debe tenerse en cuenta la dedicación de la granja a la especie ovina, cuya menor incidencia en comparación

a otras hace que no suponga una molestia apreciable a los 220 metros ante indicados.

Conforme a ello, los informes técnicos emitidos, que han sido desfavorables por considerar que se incumplen las distancias prescritas en el Decreto de 2009, deberán ser revisados a la luz de la normativa aplicable a esta iniciativa, el Decreto 200/97, y aplicar los parámetros de distancia establecidos en su Anexo 3; dado que estos informes son determinantes de la evaluación ambiental que tramita el INAGA, conducen a un resultado desfavorable en su declaración que, a nuestro juicio, no resulta adecuado por esta sola causa. Subsidiariamente, debe considerarse que la distancia de la instalación ganadera al núcleo de población de Sangarrén cumple con lo dispuesto en las Directrices aprobadas en 2009, dado que las piscinas municipales no constituyen núcleo de población a los efectos determinados en el mismo.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Sangarrén la siguiente **SUGERENCIA**:

Que disponga lo oportuno para la emisión de nuevos informes técnicos sobre cumplimiento de distancias de la instalación objeto de este expediente por las dos circunstancias expuestas: cumplimiento del Decreto 200/97, por ser la normativa que, en virtud de la Disposición transitoria cuarta del Decreto 92/2009, le resulta aplicable, y también porque se cumple la distancia prevista en este último al núcleo de población de Sangarrén.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 22 de mayo de 2013
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE